

**BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA**

Sentencia 3753/2014, de 14 de julio de 2014

Sala de lo Social

Rec. n.º 1864/2014

SUMARIO:

Delimitación de competencias entre el Orden Social y el Contencioso-Administrativo. Responsabilidad patrimonial de la Administración. Acoso laboral sufrido por un funcionario en una Corporación local. Pretensión de tutela de derechos fundamentales: cese de la conducta y condena a una indemnización por daños y perjuicios causados. Dado que la demanda no se refiere a una cuestión litigiosa entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo ni tampoco al cumplimiento de obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales, sino que el objeto del litigio se refiere a una cuestión de derechos fundamentales por acoso laboral, ocurrida en el seno de una relación funcional, la competencia le corresponde al Orden Contencioso-Administrativo.

PRECEPTOS:

Ley 36/2011 (LRJS), arts. 2 a) y e) y f) y 177.

Ley 29/1998 (LJCA), art. 114.

PONENTE:

Don Antonio Jesús Outeiriño Fuente.

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIALA CORUÑA

-

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax:881881133 /981184853

NIG: 15030 44 4 2013 0003382

402310

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0001864 /2014

nº 002 de A CORUÑA
JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DERECHOS FUNDAMENTALES 0000676 /2013 JDO. DE LO SOCIAL

Recurrente/s: Eleuterio

Abogado/a: MANUEL CHAO DO BARRO

Procurador/a: XULIO XABIER LOPEZ VALCARCEL

Graduado/a Social:

Recurrido/s: Florentino Y Millán

Abogado/a: MARIA BERTA OTERO CHARLON

Procurador/a: MARIA DOLORES VILLAR PISPÍEIRO

CONCELLO DE A CORUÑA

Graduado/a Social:

ILMO. SR. D. ANTONIO OUTEIRIÑO FUENTE

PRESIDENTE

ILMO. SR. D. JOSÉ ELÍAS LÓPEZ PAZ

ILMO. SR. D. LUIS F. DE CASTRO MEJUTO

En A CORUÑA, a catorce de Julio de dos mil catorce.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0001864 /2014 interpuesto por Eleuterio , frente al Auto dictado en el procedimiento DERECHOS FUNDAMENTALES 0000676 /2013 seguidos a instancia Eleuterio , contra MINISTERIO FISCAL, CONCELLO DE A CORUÑA (A CORUÑA) , Florentino , Millán , en DERECHOS FUNDAMENTALES.

Ha actuado como Ponente ANTONIO OUTEIRIÑO FUENTE que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El día 14 de octubre de 2013, previo informe del Ministerio Fiscal y traslado a las demás partes, se dictó Auto por el Juzgado de lo Social número 2 de A Coruña, en el que se declaró la falta de jurisdicción del orden social para conocer del presente litigio, previniendo al demandante de su derecho a reproducir su pretensión ante la jurisdicción contencioso - administrativa, debiéndose archivar los presentes autos una vez firme la presente resolución.

Segundo.

Previamente el actor, D. Eleuterio , formuló demanda sobre tutela de derechos fundamentales contra D. Florentino , D. Millán y el Ayuntamiento de A Coruña.

Tercero.

El actor funda su demanda de tutela de derechos fundamentales, en una situación de acoso moral en el trabajo, interesando se dicte sentencia por la que se declare la conducta de los demandados -Administración Pública y personas físicas- atentatoria contra los derechos fundamentales del trabajador por acoso laboral, a su integridad física y moral, y a su honor y dignidad, declarando la nulidad radical de la misma o ceses inmediato, y que se condene solidariamente a los demandados a reparar los daños y perjuicios causados al actor en la cuantía de 87.051,47 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Contra el Auto de instancia que acogió la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, recurre la parte actora articulando un único motivo de suplicación, al amparo del art. 193. a) y c) de la LRJS, en el que alega infracción de normas o garantías de procedimiento que produjeron indefensión al trabajador, por violación del art. 2. e) de la LRJS y, a mayor abundamiento, el art. 2. f) de la misma ley , por entender que los funcionarios y el personal estatutario también deberán plantear sus reclamaciones ante el órgano jurisdiccional social en igualdad de condiciones que los trabajadores por cuenta ajena. Esta unificación convierte el orden social en garante ordinario de los derechos fundamentales y libertades públicas de empresarios y trabajadores en el ámbito de la relación de trabajo, ya que, además de la competencia en los litigios vinculados a la salud y seguridad en el trabajo, se unifica el conocimiento de cualquiera otra vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas conectadas a la relación laboral, como puede ser el caso del acoso, citando a tal efecto la STS/IV de 10/2/2005 y la STC 250/2007, de 17 de diciembre.

Segundo.

El planteamiento del recurso, relativo a la fijación de la competencia objetiva constituye una cuestión prioritaria, por ser de orden público procesal, que debe ser resuelta por el órgano judicial con libertad plena, sin sujeción a los presupuestos y motivos concretos del recurso y sin someterse a los límites de la declaración de hechos probados de la resolución de instancia, que se aceptan por cuanto no se discute que el actor es funcionario perteneciente al cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de A Coruña, pudiendo, en consecuencia, examinar toda la prueba practicada a fin de decidir, fundadamente y con sujeción a derecho, sobre una cuestión cuya especial naturaleza la sustrae del poder dispositivo de las partes (Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 1989 [RJ 1989\7310] y 10 de 10 julio de 1990 [RJ 1990\6086], entre otras). Al respecto, procede hacer las siguientes consideraciones:

1.- De conformidad con el art. 2. c) de la LRJS , los órganos jurisdiccionales del orden social, por aplicación de lo establecido en el artículo anterior, conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan:

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales, tanto frente al empresario como frente a otros sujetos obligados legal o convencionalmente, así como para conocer de la impugnación de las actuaciones de las Administraciones públicas en dicha materia respecto de todos sus empleados, bien sean éstos funcionarios, personal estatutario de los servicios de salud o personal laboral, que podrán ejercer sus acciones, a estos fines, en igualdad de condiciones con los trabajadores por cuenta ajena, incluida la reclamación de responsabilidad derivada de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales que forma parte de la relación funcional, estatutaria o laboral; y siempre sin perjuicio de las competencias plenas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones.

2.- En función del precepto anterior que se invoca, es claro que la competencia para conocer de la presente demanda corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. El actor es funcionario municipal, perteneciente al Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de A Coruña, y en su demanda interesa que se declare la conducta de los demandados -Administración Pública y personas físicas- atentatoria contra los derechos fundamentales del trabajador por acoso laboral, a su integridad física y moral, y a su honor y dignidad, declarando la nulidad radical de la misma y cese inmediato, y que se condene solidariamente a los demandados a reparar los daños y perjuicios causados al actor en la cuantía que reclama. La pretensión que ejercita en demanda no se refiere a una cuestión litigiosa entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo (art. 2. a) LRJS), ni tampoco al cumplimiento de obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales (art. 2. c) LRJS), sino que el objeto del litigio se refiere a una cuestión de derechos fundamentales, por acoso laboral, ocurrida en el seno de una "relación funcional" que no es susceptible de ser tramitada por el proceso especial previsto en los arts. 177 y ss. De la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , pues no cabe una interpretación extensiva como la que el demandante pretende al tratarse de una materia distinta y ni siquiera relacionada con la prevención de riesgos laborales a que se refiere el art. 2. c) de la citada LRJS .

Tampoco resulta aplicable la doctrina sentada por la STS/IV de 10 de febrero de 2005 (Recurso: 949/2004), que se refiere a un trabajador, en régimen laboral, que inició la prestación de sus servicios para una Organismo Autónomo del Cabildo de Santa Cruz de Tenerife, en virtud de un contrato temporal de interinidad, que posteriormente fue nombrado para un cargo de confianza de libre designación y que plantea un proceso de derechos fundamentales, no una cuestión de prevención de riesgos laborales. Y lo mismo resulta de la STC de 250/2007, de 17 de diciembre , en que lo discutido era la propia existencia o no de relación laboral entre acosador y la trabajadora acosada, algo distinto de la cuestión de derechos fundamentales planteada en el presente proceso por un funcionario público, no referida a la prevención de riesgos laborales, que queda al margen del orden jurisdiccional social y que debe ser resuelta por la jurisdicción contencioso administrativa, cuya Ley Reguladora 29/1998, de 13 de julio, establece que en sus arts. 114 y siguientes el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona. Y es que, en último término, la pretensión de demanda tampoco resulta subsumible en el art. 2 f) de la LRJS , que se refiere a la tutela de los derechos de libertad sindical, huelga y demás derechos fundamentales y libertades públicas, incluida la prohibición de la discriminación y el acoso, contra el empresario o terceros vinculados a éste por cualquier título, cuando la vulneración alegada tenga conexión directa con la prestación de servicios..., esto es, a la protección de los derechos fundamentales a través de la jurisdicción social fundada en la existencia de una relación relación laboral. La conclusión final, por tanto, ha de ser la de desestimar el recurso y confirmar la sentencia de instancia que, de forma correcta y ajustada a derecho, declaró la incompetencia del orden jurisdiccional social previniendo a la parte de la facultad de hacer uso de su derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo expuesto,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el actor D. Eleuterio , contra el Auto dictado por el Juzgado de lo Social nº 2 de esta Capital, en el presente procedimiento tramitado a instancia de la recurrente frente a los demandados D. Florentino , D. Millán y el Ayuntamiento de A Coruña, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, haciéndoles saber que, contra la misma, sólo cabe Recurso de Casación para Unificación de Doctrina que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social, dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de esta

Sentencia y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 218 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Social. Si la recurrente no estuviere exenta de depósito y consignación para recurrir, deberá ingresar:

-La cantidad objeto de condena en la c/c de esta Sala en el Banco Banesto, nº 1552 0000 80 (nº recurso) (dos últimas cifras del año).

-El depósito de 600 euros en la c/c de esta Sala nº 1552 0000 37 (nº recurso) (dos últimas cifras del año).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.